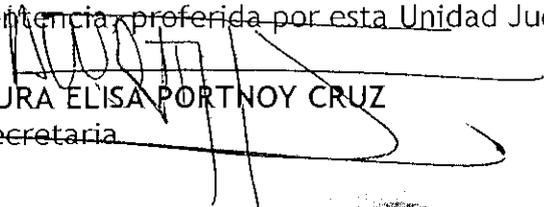
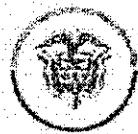


Archivar auto estado 59

Montería 3 de octubre de 2018

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional siendo excluida para revisión de sentencia proferida por esta Unidad Judicial. Para que provea.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA.  
ACCIONANTE: ROSIRIS MARGOTH MONTES RICARDO  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00037

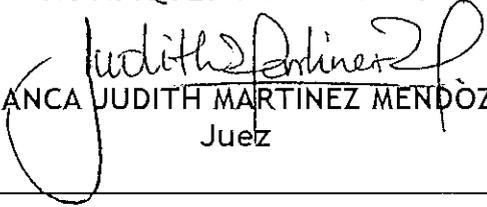
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional que excluyó de revisión la tutela referenciada.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:**

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, _____	04 – OCTUBRE - 2018
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>059</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria	

Montería 3 de octubre de 2018

Constancia Secretarías: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la H. Corte Constitucional. Provea.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

Clase de Proceso: Acción de tutela  
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00020  
Demandante: Elkin Carmona Ramos.  
Demandado: Dirección de sanidad militar.

Vista la nota secretarial, se observa que mediante providencia del 03 de abril de 2018, la Sala cuarta de Decisión del Tribunal resolvió modificar, el numeral segundo (2º) de la sentencia dictada por este juzgado el 02 de febrero de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia.

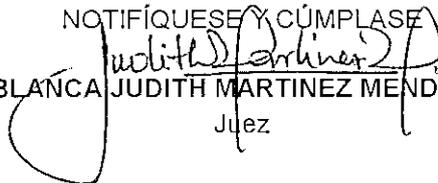
Así mismo, fue enviado el proceso de la referencia por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia 03 de abril de 2018, resolvió modificar el numeral segundo (2º) de la sentencia dictada por este juzgado el 02 de febrero de 2018, dentro de la presente acción de tutela.

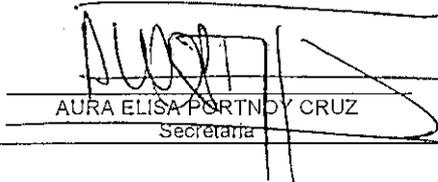
**SEGUNDO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

**TERCERO:** En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

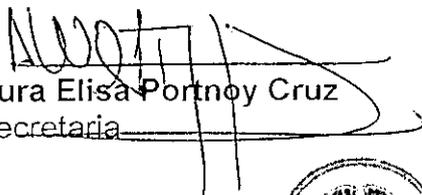
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 – OCTUBRE – 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría

Montería 3 de octubre de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00368

Demandante: AULIO ENRIQUE ARBOLEDA LLOREDA

Demandado: NACION Y OTROS.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala cuarta la Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 14 de septiembre de 2018, **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 13 de diciembre del 2017.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

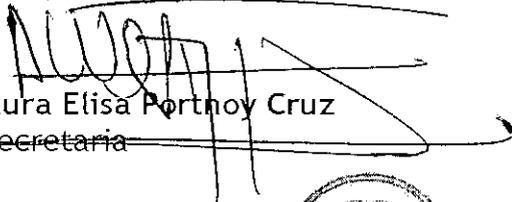
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

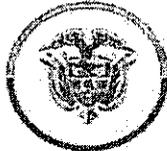
Montería, 04 – OCTUBRE – 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría

Montería 3 de octubre de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

Clase de Proceso: Incidente Desacato  
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00311  
ACCIONANTE: JORGE EZEQUIEL PAYARES PAYARES  
ACCIONADO: COLPENSIONES.

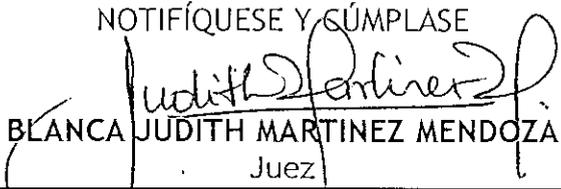
Vista la nota secretarial que precede, se observa que mediante providencia del 6 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió, revocar el auto proferido por este despacho el 27 de agosto del 2018.

Por ser consecuente el juzgado;

**DISPONE:**

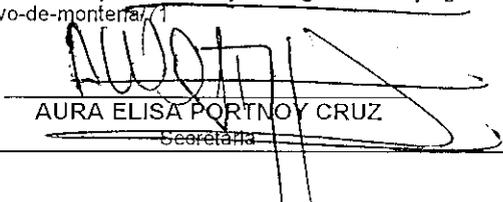
1. Obedecer y cumplir lo resuelto en Consulta por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de 6 de septiembre de 2018, revocó la sentencia proferida por este despacho el 27 de agosto del 2018.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

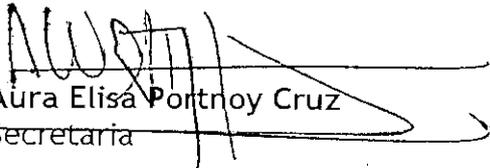
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

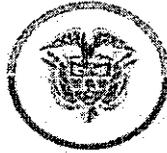
Montería, 04 - OCTUBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría

Montería 3 de octubre de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

Clase de Proceso: Incidente Desacato  
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00284  
ACCIONANTE: DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA  
ACCIONADO: COLPENSIONES.

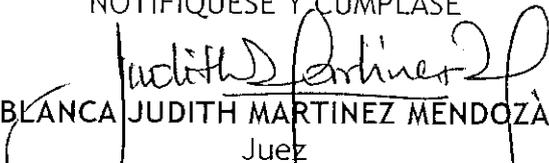
Vista la nota secretarial que precede, se observa que mediante providencia del 27 de agosto de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió, revocar el auto proferido por este despacho el 15 de agosto del 2018.

Por ser consecuente el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto en Consulta por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de 27 de agosto de 2018, revocó el auto proferido por este despacho el 15 de agosto del 2018.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

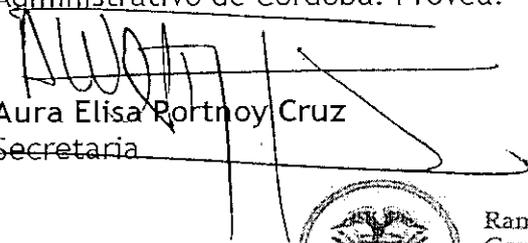
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 - OCTUBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría

Montería 3 de octubre de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

Clase de Proceso: Incidente Desacato  
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00132  
ACCIONANTE: RAFAEL GONZALEZ CORREA  
ACCIONADO: NUEVA EPS - COLPENSIONES.

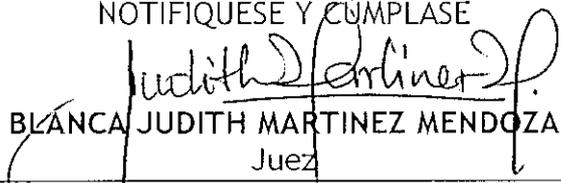
Vista la nota secretarial que precede, se observa que mediante providencia del 13 de agosto de 2018, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió, revocar el auto proferido por este despacho el 6 de agosto del 2018.

Por ser consecuente el juzgado;

**DISPONE:**

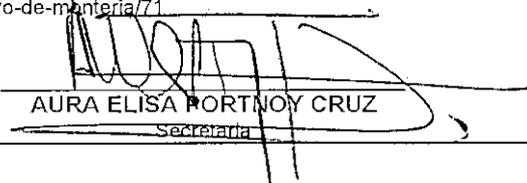
1. Obedecer y cumplir lo resuelto en Consulta por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de 13 de agosto de 2018, revocó el auto proferido por este despacho el 6 de agosto del 2018.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 – OCTUBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Calle 27 N° 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277

Nueva Sede: Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00313

Demandante: FIDUAGRARIA S.A.

Demandado: Municipio de Cerete y Gustavo Adolfo Martínez Mendoza - Unión Temporal Veinte de Julio III.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer y tramitar la acción ejecutiva de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo instaurado por Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la Unión Temporal Veinte de Julio III, integrada por el Municipio de Cerete y el señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ MENDOZA, fue asignado por reparto a este despacho, motivo por el cual, mediante auto el 30 de julio de 2018, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer el proceso ejecutivo, y en consecuencia, resolvió remitir el expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su competencia.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial recibido por correspondencia, de fecha 03 de agosto de 2018, interpuso recurso de reposición en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente, que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., conforme con el certificado de existencia y representación. Es una sociedad de economía mixta del orden nacional, la cual, se encuentra sometida al control y vigilancia por parte de la superintendencia Financiera.

Sin embargo, sostiene que si bien la ejecutante es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, no significa que se la competente para asumir el conocimiento de los procesos ejecutivo, por lo que, para el caso en particular carece de jurisdicción.

Finalmente, aduce que conforme el Código General del Proceso, al no estar el asunto sometido a jurisdicción especial como la contenciosa Administrativa, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en el caso particular a la jurisdicción civil. Por lo tanto, solicita que el proceso sea remitido a los juzgados civiles para que asuman el conocimiento del proceso.

### III. TRASLADO DEL RECURSO

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A., respecto al trámite y oportunidad del recurso de reposición, la norma ordena aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse que se realiza al Código General del Proceso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012 que derogó el código de Procedimiento Civil.

De lo anterior, el artículo 319 del C.G.P. señala, que previó a la resolución del recurso de reposición cuando el mismo es interpuesto por escrito, debe correrse traslado por 3 días conforme lo estipula el artículo 110 ibidem.

Por tal razón, dentro del presente proceso se corrió traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante, mediante traslado secretarial No. 021 de 14 de agosto de 2018<sup>2</sup>, sin que las partes hicieran uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición.

Señala el despacho que en el presente asunto, el auto que es objeto de disenso, es el proferido de fecha 30 de julio de 2018, en el que se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su competencia.

El artículo 242 del C.P.A.C.A. señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su turno el artículo 243 ibidem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la instancia por los jueces administrativos son los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

Así pues, en vista de que la providencia recurrida es susceptible de recurso de reposición, como quiera que no se encuentra dentro de los enlistados de los que son susceptibles de apelación y tampoco existe otra norma que así lo indique, el mismo es procedente. Aunado a lo anterior, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término de los 3 días siguientes a su notificación, conforme lo señala el artículo 318 del C.G.P.

#### V. CASO CONCRETO

El despacho anuncia que repondrá parcialmente el auto de 30 de julio de 2018 de conformidad con las motivaciones esbozadas en el auto que se recurre y que pasan a verse:

Se duele el recurrente, de la determinación del despacho de enviar por falta de competencia el proceso ejecutivo de la referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia, sin tomar en cuenta, que el simple hecho de que la ejecutada se encuentre vigilada por la entidad en mención, no significa que ésta sea la competente para asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos. Así mismo, señala que de conformidad con el C.G.P este asunto por no estar sometido a una jurisdicción especial, corresponde a la jurisdicción ordinaria, específicamente a la civil.

---

<sup>2</sup> Folio 55 del expediente

Ello quiere decir, que en nada se discute por el recurrente, lo dispuesto en el numeral 1º de la parte resolutive que ordenó la declaración de falta de jurisdicción por parte de este despacho judicial, conforme las consideraciones esgrimidas en el auto impugnado; no obstante, centra su inconformidad respecto a la determinación de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, que se indicó, corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia en atención a lo dispuesto en el artículo 24 del C.G.P.

Pues bien, el despacho se permite hacer las siguientes precisiones frente a tal determinación:

La función jurisdiccional de la Superintendencia Financiera de Colombia, tiene su sustento en el artículo 116 constitucional<sup>3</sup>, Capítulo I Título VIII de la Ley 1480 de 2011 y numeral 2º del artículo 24 del Código General del Proceso.

Así mismo, el párrafo primero del artículo 24 del C.G.P., señala que la competencia generada por las funciones jurisdiccionales que se atribuye a las superintendencias de que trata esa norma, es a prevención, lo que no excluye la competencia otorgada por la Ley a las autoridades judiciales y de otras autoridades administrativas en determinados asuntos.

En ese sentido, la concurrencia de autoridades con función jurisdiccional para conocer de un determinado asunto, conlleva a que el conocimiento compete, tanto a los jueces como a otras autoridades a quien se le haya atribuido función jurisdiccional, en este caso, a la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto, solo con la precisión ante quien se surtirá el correspondiente trámite, excluye el conocimiento de la autoridad que no se haya tenido en cuenta, descartando su competencia, pese a que en principio también sería competente.

Pues bien, el despacho determinó en el auto recurrido que la remisión del proceso, una vez declarada la falta de jurisdicción y competencia, debía hacerse con destino a la Superintendencia Financiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del C.G.P. como ya se anotó, sin embargo, paso por alto esta unidad judicial, que la determinación de la competencia a prevención que ejerce la Superintendencia en el presente asunto, radica en el litigante titular de la acción, que acude a la administración de justicia y es quien elige la autoridad jurisdiccional que conocerá del trámite cuando la competencia es concurrente.

Dilucidado lo que precede, se indica que el artículo 15 del C.G.P. establece la cláusula general o residual de competencia, así:

*“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente a la Ley a otra jurisdicción.”*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”*

Lo anterior quiere decir, que aplicando la cláusula general de competencia, el asunto que ocupa de atención de la judicatura, corresponde su conocimiento primigenio a la jurisdicción ordinaria por haberse atribuido la competencia por regla general, motivo por el cual, se mantendrá el orden de declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A. y rectificará la decisión del envío del expediente a la Superintendencia

<sup>3</sup> Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Financiera de Colombia, por lo que en su lugar, se ordenará que la demanda y sus anexos se remitan al Juzgado Civil del Circuito de Cerete - Córdoba para lo de su conocimiento, de conformidad con los artículos 15 y 28 numeral 10<sup>4</sup> del Código General del proceso.

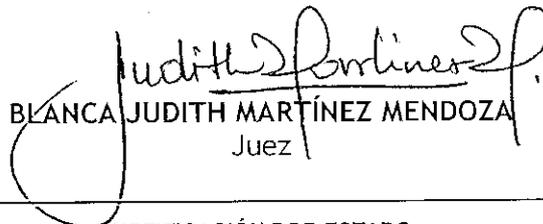
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

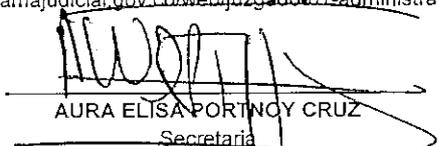
### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto de fecha 30 de julio de 2018, mediante el cual, se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su conocimiento.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, por Secretaría remítase la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Cerete para lo de su conocimiento, previas anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>4 DE OCTUBRE DE 2018</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>059</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--

<sup>4</sup> Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
Calle 27 N° 4-08 Centro -Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277  
Nueva Sede: Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2016.00327

Ejecutante: SERVIPERSONAL S.A.S.

Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA

### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Avocar el conocimiento del presente proceso que viene remitido de la jurisdicción ordinaria y resolver sobre la reforma de la demanda, cesión de crédito y solicitud de mandamiento de pago realizada a través de apoderado judicial por la Sociedad Servicios de Personal Temporal S.A.S. (SERVIPERSONAL) contra la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA.

### II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada inicialmente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, quien mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2015 resolvió librar mandamiento de pago a favor de S.A.S SERVIPERSONAL contra la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA. Sin embargo, mediante auto de fecha 22 de junio de 2016, resolvió decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia; rechazar la demanda y remitir la demanda junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito, correspondiéndole por reparto a éste Despacho. El argumento para la anterior decisión, tuvo como fundamento, de que el título ejecutivo deviene de un contrato estatal, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, es la jurisdicción administrativa la competente para conocer de su ejecución.

Posterior al reparto realizado a esta unidad judicial, se presentaron los siguientes memoriales: Solicitud de medidas cautelares (Folios 129-130), Cesión de Crédito entre la ejecutante SERVIPERSONAL TEMPORAL SAS y la empresa SERVICIOS LOGISTICOS ADMINISTRATIVOS SAS (Folios 132 a 134) y escrito de reforma de la demanda referente a: Los hechos, al acápite de pruebas, a los anexos aportados, a la estimación razonada de la cuantía, a los fundamentos de derecho, el procedimiento y el acápite de las notificaciones (Folios 143 a 189).

Por lo anterior, el despacho se sirve hacer las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Debe señalar el despacho, que para efectos didácticos, se estudiará el presente asunto con a siguiente secuencia:

En primer lugar, estudiará el despacho la cesión de crédito presentada por el ejecutante, a través de apoderado judicial. (Folios 132 a 134).

En segundo lugar, se resolverá lo atinente a la reforma de la demanda presentada por el ejecutante. (Folios 143 a 146).

Por último, se estudiará la solicitud de mandamiento de pago solicitado por el ejecutante en contra de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta.

### 1.) CESIÓN DE CRÉDITO CELEBRADA ENTRE LA EJECUTANTE - SERVIPERSONAL S.A. (CEDENTE) Y SERVILOGISTICA S.A.S. (CESIONARIO)

A folios 132 a 134 del expediente, se allegó contrato de cesión de crédito, suscrito por la Representante de la empresa SERVICIOS DE PERSONAL TEMPORAL SAS -SERVIPERSONAL SAS y la representante de la empresa SERVICIOS LOGISTICOS ADMINISTRATIVO SAS.

En las cláusulas del contrato referido se señala el objeto y el modo de la cesión de crédito, como pasa a verse:

(...)

*“PRIMERA: EL CEDENTE, es el actual propietario de los créditos sometidos hoy a cesión mediante el presente documento.*

*SEGUNDA: Que en la actualidad, existe Proceso Ejecutivo ante el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA. Cuyo demandante es SERVICIOS DE PERSONAL TEMPORAL SAS SERVIPERSONAL SAS en contra de ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA CÓRDOBA. Dentro de los citados procesos se busca el recaudo obligaciones que fueron contraídas por el deudor”*

*TERCERA: EL CEDENTE, cede sin responsabilidad a título de compraventa, el crédito junto con sus garantías que se cobran en el PROCESO EJECUTIVO No 327-2016 descritos en la cláusula PRIMERA a favor de SERVILOGISTICA SAS.*

*CUARTO: que de conformidad con el texto los títulos valores y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión, transferencias que el crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera acreedor a favor de un tercero.”*

(...)

Sea lo primero señalar, que el artículo 666 del Código Civil<sup>1</sup> establece que los derechos personales o de crédito pueden reclamarse a quienes por un hecho suyo o por disposición legal han contraído obligaciones correlativamente.

Respecto al contrato estatal, al igual que los contratos civiles, constituyen fuentes de obligaciones, por lo que el contratista del estado que sea acreedor de créditos derivados del contrato a cargo de la administración, está habilitado para negociarlos con terceras personas.

Dicho lo anterior, la cesión del crédito es una modalidad contractual, mediante la cual, se cede a cualquier título el derecho de crédito a una persona y que la misma solo produce efectos con la entrega del título, el cual además, deberá notificarse al deudor conforme lo ordena el artículo 1960 del Código Civil<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 666. Derechos personales o créditos. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

<sup>2</sup> Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> ha precisado que la cesión de créditos:

*“Tiene por objeto la transmisión del derecho derivado de una posición jurídica acreedora que se puede hacer valer en contra del patrimonio del deudor, figura que en la legislación civil procede frente a créditos contractuales o de otro origen, que consten o no en un documento<sup>4</sup>, a falta del cual la cesión puede formalizarse en uno otorgado para tal fin”*

La Corporación<sup>5</sup> también ha manifestado que las entidades estatales, en materia contractual pueden prohibir la cesión de créditos que tengan origen en el contrato estatal y que la aplicación del Código Civil a los contratos estatales tiene su fundamento o sustento en lo señalado en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

Por lo tanto, se tiene que si es admisible la figura de cesión de créditos cuando se trate de cesión a un tercero cualquier título que se desprenda o se derive del contrato estatal, como por ejemplo, en el presente caso, en el que se pretende ejecutar unas facturas y un acta de liquidación de dos contratos estatales suscrito entre SERVIPERSONAL SAS y la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA.

También se extrae de las precisiones realizadas, que deben verificarse algunos requisitos para que esta Figura se pueda aplicar: i) Al ser una modalidad contractual se exige que exista contrato (que cumpla con los requisitos de validez y existencia) en el que se hagan las manifestaciones de voluntad entre el cedente y cesionario sobre el crédito que se cede, ii) Entrega del título como requisito de perfeccionamiento del Contrato de cesión, iii) Cuando se trata de cesión de créditos derivados de contratos estatales, las entidades estatales contratantes pueden prohibir la cesión de créditos que tengan origen en el contrato estatal; iv) Notificación al deudor del crédito que se cede, para que el mismo sea oponible (Solo conocimiento no aceptación), excepto que se trate de títulos valores, por cuanto, para ellos no es necesario la notificación en atención a la ley de circulación que los rige, v) Que el título que se cede no este contenido en un título valor.

El despacho, pasa entonces a verificar para el contrato de cesión de crédito del que se solicita se reconozca por el despacho, los requisitos antes mencionados, así:

- i) Se acredita que la existencia de un contrato de cesión de crédito que hace SERVIPERSONAL SAS a favor de SERVILOGISTICA SAS del crédito que se ejecuta mediante el presente proceso donde funge como demandado la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA.

En este punto resalta el despacho que si bien se dan los requisitos de existencia del mismo, no pasa igual con los de validez, siendo uno de sus presupuestos precisamente la capacidad de los sujetos para contratar, conforme lo establece el artículo 1502 del Código Civil, por lo tanto, en lo que se refiere a la capacidad de las personas jurídicas, esta, se encuentra relacionada con su objeto social y equivale a capacidad de ejercicio, es decir, que puedan contraer obligaciones y adquirir derechos, motivo por el cual, las personas jurídicas deben actuar a través de representación por la naturaleza ficticia de su personalidad, que se define como la facultad para actuar,

<sup>3</sup> Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 1º de octubre de 2014, expediente 35996, C.P. (Hernán Andrade Rincón)

<sup>4</sup> Artículo 1959. Formalidades de la cesión. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C Sentencia de 1º de julio de 2015, Expediente 22400 C.P. Olga Melida del Valle de la Hoz

obligar y obrar en nombre o por cuenta de otra. Así pues, la atribución de las facultades a los representantes legales siempre estará dada por la constitución, la ley, el acto que las crea, los estatutos o el objeto social según sea el caso.

Por lo tanto, revisado los documentos que acompañan al contrato de cesión que se ha relacionado, debe indicarse que a folios 135 a 137 se encuentra certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS DE PERSONAL TEMPORAL SAS en el que se extrae que quien ejerce la representación legal de la entidad para la fecha de suscripción de la cesión de crédito es ETNA SANTANA UTRIA identificado con cédula de ciudadanía No.23.193.363, eso quiere decir, que quien suscribió el contrato de cesión de la referencia a saber: LIA MARGARITA CABARCAS ROMERO, no lo hizo, en su condición de representante legal sino en calidad de apoderada general de la sociedad mercantil para la representación judicial y extrajudicial en que deban defender los intereses y derechos del poderdante.

En razón a lo anterior, a juicio del despacho el contrato de cesión no cumple con uno de los presupuestos de validez para su constitución, en tanto, el acuerdo de voluntades suscrito no es válido ya que una de las partes contratantes (CEDENTE) adolece de la capacidad de ejercicio en nombre de la persona jurídica que no podría hacerlo por sí misma, solamente a través de su representante legal.

Para el despacho, acreditado que el contrato de cesión de crédito que se pretende hacer valer dentro del presente proceso, adolece del vicio anteriormente expuesto, no resulta necesario verificar los demás requisitos enunciados, razón por la cual, en la parte resolutive de este proveído se negará la cesión del crédito presentada, con el fin de que se reconozca a la sociedad SERVILOGISTICA como cesionaria, en todos los derechos y obligaciones derivados del proceso en curso y que hubiesen podido corresponder al cedente SERVIPERSONAL SAS.

## 2.) REFORMA DE LA DEMANDA

Como se anotó la parte ejecutante presentó reforma de la demanda, la cual, se encuentra visible a folios 143 a 146 del expediente, por lo que pasa a estudiarse su procedencia dentro del asunto que no ocupa:

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece lo concerniente a la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De lo expuesto, se extrae el término para interponerse la reforma de la demanda, las restricciones frente al contenido de la misma y la forma de presentación, por lo que pasa analizarse si cumple con tales presupuestos:

Del memorial recibido por el despacho se observa, que la apoderada judicial de la ejecutante reforma la demanda inicialmente interpuesta ante la jurisdicción ordinaria, adicionando y modificando los hechos, pruebas que se pretenden hacer valer, anexos frente a los traslados de la reforma para traslados y archivos; en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, frente a los fundamentos de derecho de las pretensiones, al procedimiento y en cuanto las notificaciones.

Advierte el despacho, que conforme al artículo transcrito el actor no modifica, adiciona o sustituye la totalidad de las pretensiones de la demanda inicial, así como las partes en litigio, por lo que sí está habilitada para adicionar y modificar los acápite reformados, tornándose entonces viable la procedencia de la misma. También debe tenerse en cuenta, que dicha reforma se realiza en virtud de la remisión de la demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, por lo que, por economía procesal y celeridad, la modificación de la misma resulta necesaria, en atención a que los presupuestos procesales de la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa son diferentes.

Agotado el asunto anterior, pasa el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda inicial y su reforma, en los siguientes términos:

### 3.) COMPETENCIA.

La presente demanda fue radicada inicialmente el 11 de septiembre de 2015, correspondiéndole por reparto su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, despacho que mediante auto de 17 de septiembre de 2015, resolvió librar mandamiento de pago por la vía singular a favor de la Sociedad de Servicios de Personal S.A.S. “SERVIPERSONAL S.A.S.” y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA.

Así mismo, el juzgado ante la solicitud de incidente de nulidad presentada por la parte ejecutada bajo la causal de *Falta de jurisdicción*, resolvió rechazarla (Folios 61-62), como también las excepciones previas presentadas contra el mandamiento de pago antes referenciado. Por tal razón, el ejecutado presentó recurso de apelación contra la decisión, el cual, fue concedido mediante providencia de 11 de febrero de 2016 (Folio 73).

Mediante auto de 1 de junio de 2016 el juzgado de conocimiento acató la orden emitida por el superior<sup>6</sup>, por lo que, procedió a resolver a través de providencia de fecha 22 de junio de 2016, resolviendo en esa oportunidad: La nulidad de todo lo actuado y el rechazo de la demanda por carecer de competencia para conocer del asunto, del mismo modo, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

El argumento del juzgado que remite el proceso, radica en que el ejecutante no desvirtuó que los dineros facturados por los que se libraron mandamiento de pago, tengan origen diferente a los contratos allegados con el incidente de nulidad propuesto con la ejecutada. De lo anterior,

---

<sup>6</sup> Folios 6 y 7 del Cuaderno de apelación de auto.

sostiene el juzgado que respecto a la ejecución de títulos valores cuando tengan origen en un contrato estatal, deben ser ejecutados ante el Juez administrativo.

Al revisar la demanda en conjunto con sus anexos, esta Unidad Judicial se considera competente para conocer el presente asunto por las mismas razones expuestas por el Juzgado remitente, en tanto de los documentos anexados a la demanda y del memorial presentado de reforma de la misma<sup>7</sup>, la apoderada del ejecutante afirma que entre su representada y la ejecutada se suscribieron contratos de *outsourcing* números 14-00-134 y 14-00-135, para la prestación del servicio de apoyo a la gestión operativa, administrativa y asistencia a través de suministro de personal. Motivo por el que, la ejecutante generó y pagó las facturas entre los meses de agosto a noviembre de 2014, adeudando las facturas para los contratos referidos del mes de diciembre de 2014.

De lo anterior, da cuenta el despacho que de las pretensiones de la demanda; lo que se pretende por la parte ejecutante es la ejecución de las facturas No. 005757 por valor de \$ 79.999.999 de 30 de diciembre de 2014 y la NO. 005756 por valor de \$ 200.000.000 de 30 de diciembre de 2014, que derivan de los contratos de *outsourcing* números 14-00-134 y 14-00-135 suscritos entre SERVIPERSONAL SAS y la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, esto es, de unos contratos estatales, por lo que, la jurisdicción contenciosa administrativa sería competente para conocer la ejecución.

En efecto, el artículo 104 del C.P.A.C.A.<sup>8</sup>, la jurisdicción de los Contencioso Administrativo en cuanto a los procesos de ejecución tiene competencia solamente para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los "originados en los contratos celebrados por esas entidades". En consecuencia se avocará el conocimiento del asunto.

Aunado a lo expuesto, se itera que la parte demandante mediante memorial de 7 de noviembre de 2017 (Folios 143 a 146), presentó reforma de la demanda referente a los hechos, al acápite de pruebas, a los anexos aportados, a la estimación razonada de la cuantía, a los fundamentos de derecho, el procedimiento y el acápite de las notificaciones. Lo anterior, en vista de que el proceso fue enviado a esta jurisdicción para lo de su conocimiento.

Con la reforma de la demanda, observa el despacho que aportaron: Copias escaneadas de actas de liquidación servicios de personal temporal SAS de los contratos 14-00-134 y 14-00-135 suscrita por el *Gerente de la ESE TIERRALTA* (Folios 147-148); Copia oficio notificación Resolución No. 0012 de 24 de septiembre de 2017 (Folio 149); Copia Resolución No. 012 de 24 de enero de 2017 (Folios 150 a 155); Copia sentencia de tutela de fecha 15 de noviembre de 2016 emitida por la Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo (Folios 156 a 164); Copias de contratos de *outsourcing* números 14-00-134 y 14-00-135 (Folios 166 a 180); Copia de pago al sistema de seguridad social integral de diciembre de 2014 (Folios 182-183); copia de facturas Números 005756 005757 de 30 de diciembre de 2014 emitida por Servicios de Personal Temporal S.A.S. (Folios 185 a 186); copia de pólizas de seguro (Folios 188-189)

#### 4.) SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En la demanda se expresa que la ejecutante y la ejecutada suscribieron contratos cuyo objeto era la prestación de servicio de apoyo a la gestión operativa, administrativa y asistencia a través de suministro de personal y que en razón a ello cumplidas la obligación de los contratos y expirado el plazo para el pago del valor correspondiente a la última cuota de cada contrato, se

---

<sup>7</sup> Como se anotó en el acápite correspondiente frente a su resolución.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011

expidieron facturación del periodo de diciembre de 2014, a través de las facturas de venta No. 5756 de 2014 y 5757 de 2014, las cuales asegura fueron aceptadas pero no han sido canceladas. En ese sentido señala que las facturaciones corresponden al último pago del mes de diciembre de 2014 pactado en los contratos No. 14-00-134 y 14-00-135.

También indica el ejecutante que la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA realizó liquidación del contrato en el mes de marzo de 2015, de forma unilateral, indicando que existía saldo a favor del contratista SERVIPERSONAL S.A.S.

Por último, señala que los plazos para el pago de la última cuota de cada contrato, facturados por el periodo de diciembre de 2014, a saber, facturas números: 5756 de 2014 y 5757 de 2014 que corresponden a los servicios prestados a la entidad contratante, aún no han sido cancelados.

Con fundamento en lo dicho, la ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por valor \$79.999.999 por la factura No. 5757 de 30 de diciembre de 2014 y por valor de \$ 200.000.000. de la factura 5756 de 30 de diciembre de 2014, las cuales, se encuentran aportadas 7 y 8 del cuaderno principal del expediente.

#### 5.) NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

En cuanto al mérito ejecutivo de los títulos el artículo 422 del C.G.P., establece que una obligación puede demandarse ejecutivamente siempre que cumpla con las siguientes características:

- 1) Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente;
- 2) Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor);
- 3) Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta;
- 4) Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y
- 5) Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Lo anterior quiere decir, que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, pues deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que exista asomo de duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción, salvo en los eventos en los que el título ejecutivo sea complejo, como en el presente caso, que lo que se quiere ejecutar son las facturas referenciadas que tiene su origen en una serie de contratos estatales denominados *outsourcing*, lo que significa que nos encontramos ante un título de los denominados complejos, lo que requiere para su conformación no solo el título valor que se ejecuta, sino el contrato que origina el título y otra serie de documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

Al respecto el Consejo de Estado - Sección Tercera<sup>9</sup> ha señalado:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

*“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución. Y que de los mismos se pueda apreciar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

Por último, advierte el despacho que ante la jurisdicción no son ejecutables directamente las facturas de venta como títulos valores, sino cuando se derivan o provienen directamente de un contrato estatal, evento en el cual, se recuerda que debe aportarse al plenario como parte integrante del título ejecutivo complejo cuya parte principal la conforma el propio contrato, entre otros documentos. Por ello, se trae a colación lo expresado por el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra “LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA” 4ª Edición, en los siguientes términos:

*“Las facturas deben tener su fuente u origen en un contrato estatal para que sean ejecutables ante la justicia contencioso administrativas”<sup>10</sup>. “En esos casos se considera indispensable que los contratistas sean cuidadosos al momento de entregar los respectivos bienes o certificar los servicios prestados, teniendo en cuenta que las facturas recibidas por la administración, deben estar debidamente suscritas por la persona autorizada en el contrato estatal para recibir tales bienes. Recuérdese que si la persona que recibe los bienes o servicios, en nombre de la entidad estatal, no es la autorizada contractualmente la consecuencia de ello será que la obligación en ese supuesto eventualmente será clara y expresa, pero no actualmente exigible, porque no provendrá del deudor, tal como lo exige el artículo 488 del CPC y 422 del CGP Así lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>11</sup>.*

*De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las*

<sup>9</sup> Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

<sup>10</sup> Página 109

<sup>11</sup> Sección Tercera, sentencia del 23 de noviembre de 2000, Expediente 14.091, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

*garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes y servicios, y 6) cuando quien no haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación...*

*Las facturas, son títulos valores y en ellas constan obligaciones. Ahora bien, en la contratación estatal, las facturas son un mecanismo de cobro de servicios, obras o suministros prestados a las entidades estatales” (Negrillas por fuera del texto original)*

En este orden de ideas no hay duda que en casos como el que se estudia el título ejecutivo debe estar conformado principalmente por el respectivo contrato estatal y demás documentos que acrediten el derecho reclamado, entre ellos las facturas de venta que en estos casos son un mecanismo de cobro del objeto contractual. Es decir, se debe demostrar la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato y la relación de este con las facturas aportadas.

## 6.) CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en la demanda, los documentos aportados con la misma y las consideraciones hasta aquí presentadas, se procederá a negar el mandamiento de pago por las razones que se pasan a explicar.

En la reforma de la demanda, se expresa que la obligación que se pretende satisfacer deviene de unos contratos estatales celebrados entre ejecutante y ejecutada, de los cuales, se generaron facturas de venta a favor de la empresa SERVIPERSONAL S.A. y aceptada por la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA, por lo que si bien, se aportaron los títulos valores originales (Facturas) que devienen de la actividad contractual descrita. Al revisar los demás documentos aportados, advierte el despacho, que los mismos fueron presentados en copias (Copias acta de liquidación unilateral de los contratos 14-00-134 y 14-00-135, copia de los contratos de outsourcing números: 14-00-134 y 14-00-135 suscritos por la empresa de SERVICIOS PERSONAL TEMPORAL S.A.S. y la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, constancia de pago de salarios de la nómina de SERVIPERSONAL SAS de junio de 2015, copia de aportes al sistema general de seguridad social y copia de las pólizas de cumplimiento de los contratos de outsourcing 14-00-134 y 14-00-135), por lo tanto, el título ejecutivo de carácter complejo no reúne con los requisitos de forma que se predicen de este, conforme se pasa esbozar a continuación:

El código General del Proceso en sus artículos 244 y 246 del C.G.P. se refieren a la autenticidad de los documentos y al valor probatorio de las copias así:

*“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

*“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...).”*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, lo siguiente frente al valor probatorio de las copias:

*“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”*

Retoma el despacho, advirtiendo que es innegable en lo que concierne al proceso ejecutivo que deben cumplirse las previsiones procesales contenidas en el C.G.P. y el C.P.A.C.A. sobre la validez probatoria de los documentos, es decir, las formalidades legales que requieren para que presten merito ejecutivo y tengan validez jurídica. Lo anterior, porque el juez debe tener la certeza frente a la existencia de la obligación que es requisito para la procedencia a librar mandamiento de pago.

Es por ello, que los documentos en copias no podrán tener la connotación de título ejecutivo, en tanto, no constituyen plena prueba contra el deudor (ejecutado), y esto pasa debido a que la validez la adquieren cuando culmina el debate probatorio, es decir, cuando son puestos en conocimiento de las partes y los mismos no son tachados; situación que no pasa en este tipo de proceso que por su especialidad, la veracidad de los documentos y requisitos formales del título ejecutivo no pueden ser sometidos al debate probatorio, en tanto, en este tipo de procesos se parte de la base que es cierto e indiscutible el derecho sustancial que ostenta el ejecutante, en el que solo se busca su satisfacción a través del poder coactivo que ejerce la función jurisdiccional.

Así pues, debe diferenciarse entre la presunción de autenticidad prevista para procesos ordinarios y lo de ejecución, estos últimos deben partir de un hecho cierto que se prueba con la existencia de un título que puede ser ejecutado por contener una obligación clara expresa y exigible, por lo que dicho título puede constituir plena prueba contra el deudor, y es por ello, que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Pues bien, debe entonces este despacho verificar si el título aportado cumple con las exigencias legales, precisando que en el caso bajo estudio estamos ante un título complejo por la relación contractual de las partes, lo que conlleva a decir, que el título está conformado no solo por el título valor del que se desprende en este caso la obligación de carácter dinerario, sino por todos aquellos documentos que complementaron la actividad contractual, a saber: los que involucran la ejecución del contrato, actas de seguimiento y todos los necesarios para el desarrollo de la actividad, esto es: las pólizas de seguro, actos administrativos unilaterales, entre otros<sup>12</sup>, los que además deben aportarse en original o copia auténtica, pues tales exigencias como ya se anotó derivan del C.P.A.C.A. y del C.G.P.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado -sección Tercera. MP. Daniel Suarez Hernandez. Sentencia 06 de mayo de 1999. Expediente 15759

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Alíer Hernández Enriquez. Auto de 14 de octubre de 1999. Expediente. 14505; Auto 12 de diciembre de 2011, Expediente 16886, C.P. Jesus María Carrillo Ballesteros; Auto 31 de julio de 2003, expediente 24283, C.P. María Elena Giraldo Gomez y el Auto de 03 de agosto de 2006, Expediente 31756, C.P. Alíer Hernández

Por lo tanto, si bien se aporta con la demanda el original de las facturas números: 5756 y 5757 de 2014 emitidas por el ejecutante en virtud de los contratos estatales de outsourcing 14-00-134 y 14-00-135 suscritos con la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, generados en virtud de esa actividad contractual, no es menos cierto, que los documentos que acompañan el título ejecutivo del que pretenden orden apremio, fueron aportados en copia simples y escaneadas, lo que no superó el juicio de veracidad de autenticidad de los mismos, por no satisfacer las exigencias legales mínimas, aunado a que, con ellos se quiere derivar la existencia de un título ejecutivo.

Ahora bien, el despacho no pasa por alto, que con la reforma de la demanda, se aportaron copias del acto administrativo contenido en la Resolución No. 012 de 24 de enero de 2017 (Folios 150 a 155), mediante el cual, la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, resuelve una actuación administrativa, decidiendo que no es posible la reconstrucción física de los expedientes de los contratos Nos. 14-00134 y 14-00135 suscritos entre Empresa de Servicios Personales Temporal SAS y la aquí ejecutada.

Como argumento de tal decisión, la entidad reseña que dentro de ese procedimiento pese haberse recepcionado declaraciones juradas de personas que laboraban en la entidad y de pruebas documentales practicadas, llegó a la conclusión que le era imposible reconstruir los expedientes contractuales de los contratos 14-00134 y 14-00135, por lo que solo cuentan con algunas copias de los contratos y facturas, entre los que se encuentran según el acto administrativo: copia de las pólizas de cumplimientos números: 7544101059962 y 7544101059961 y copia de las facturas de venta números: 005757 y 005756. (Folio 154)

Dicho esto, se extrae de lo señalado en el trámite administrativo, que no le fue reconocido veracidad a la autenticidad a los documentos allegados por la ejecutante en dicha actuación.

También, debe señalarse que incluso en las facturas que se intentan ejecutar (Facturas de venta números 005756 y 5757 de 2014 visible a folios 7-8 del expediente) se hace referencia a los contratos de outsourcing que se aportan en copias, sin embargo, tales situaciones, no dan certeza de la existencia, perfeccionamiento y ejecución de los mencionados contratos y muchos menos de las facturas cuyo pago aquí se reclama. Por lo cual, se itera por el despacho que los documentos que deben integrar el título ejecutivo que se pretenden ejecutar en esta ocasión (Facturas de venta originadas de un contrato estatal), deben aportarse por disposición legal en original o en una copia del original, conforme a la excepción dispuesta el artículo 246 del C.G.P.<sup>14</sup>, en concordancia con el inciso segundo del artículo 215 del C.P.A.C.A. antes citado.

Así las cosas, por no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, no es posible para esta unidad ordenar la corrección de la demanda para que se integre de la forma correspondiente y legal el título, contando el juez de ejecución con tres opciones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado:

*“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489 C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”*

---

<sup>14</sup> “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

En conclusión, verificado que el ejecutante no dio cumplimiento a la carga de probar la existencia de la obligación por parte del deudor, adjuntando los documentos que resulten idóneos para probar tal calidad conforme las exigencias legales (Documentos en donde consten la obligación provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él), no es posible pasar analizar si se cumplen los requisitos de fondo (que la obligación sea clara expresa y exigible), motivo por el cual, no queda otro camino para este despacho que denegar la orden de apremio solicitada por el ejecutante, por no haberse satisfechos los requisitos antes referenciados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago impetrado a través de apoderada por la Sociedad SERVICIOS DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S. - SERVIPERSONAL S.A.S., contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Tener a la abogada LIA MARGARITA CABARCAS ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.697.154 expedida en Sincelejo -Sucre y portadora de la tarjeta profesional No. 210.130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines contenidos en certificado de existencia y representación legal visible a folio 10 a 13 del expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.036 y T.P. No. 166390 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado visible a folio 192 del expediente.

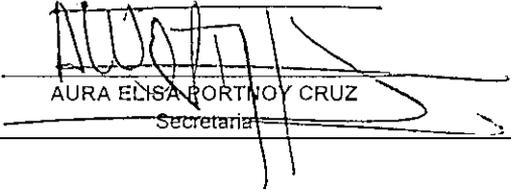
**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

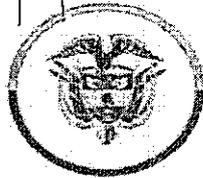
Montería, 4 DE OCTUBRE DE 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
 Secretaria

Montería 3 de octubre de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

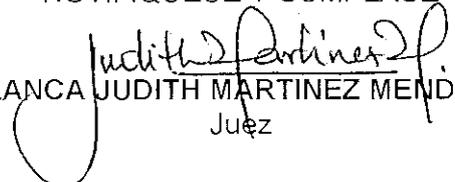
Clase de Proceso: Acción de tutela  
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00092  
Demandante: Elis Mabel Romero Diaz  
Demandado: FNPSM

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

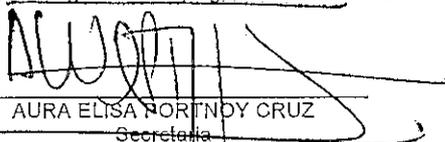
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 – OCTUBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

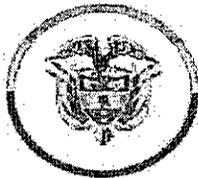
---

República de Colombia

Montería 3 de octubre de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

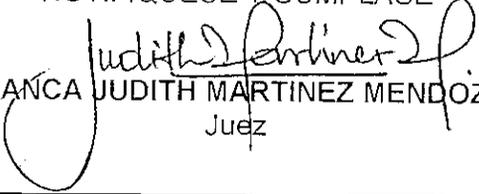
Clase de Proceso: Acción de tutela  
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00049  
Demandante: Lorena Lucía Puerto Viola  
Demandado: Mindefensa – Policía Nacional – Grupo De Prestaciones Sociales

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

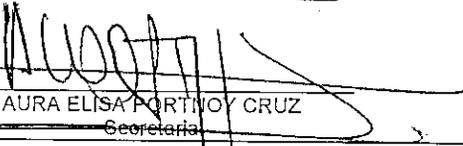
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

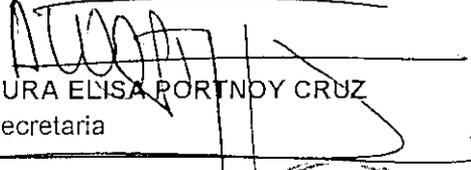
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 - OCTUBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría

Montería 3 de octubre de 2018

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la H. Corte Constitucional. Provea.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

Clase de Proceso: Acción de tutela  
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00043  
Demandante: Luis Fernando Santos Ballesteros  
Demandado: Nueva Eps

Vista la nota secretarial, se observa que mediante providencia del 05 de abril de 2018, la Sala tercera de Decisión del Tribunal resolvió confirmar, la sentencia dictada por este juzgado el 23 de febrero de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia.

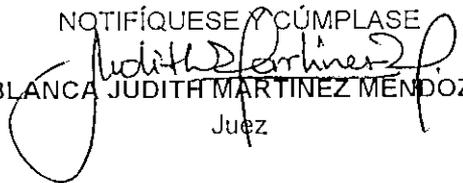
Así mismo, fue enviado el proceso de la referencia por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia, por lo que se,

DISPONE:

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia 05 de abril de 2018, resolvió confirmar, la sentencia dictada por este juzgado el 23 de febrero de 2018, dentro de la presente acción de tutela.

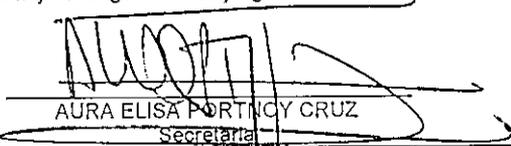
**SEGUNDO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

**TERCERO:** En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

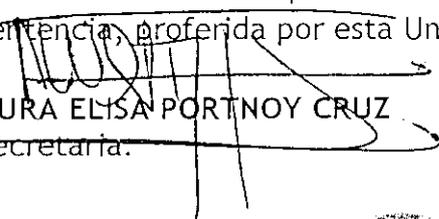
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 – OCTUBRE – 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

Montería 3 de octubre de 2018

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional siendo excluida para revisión de sentencia, proferida por esta Unidad Judicial. Para que provea.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA.

ACCIONANTE: ANA SOFÍA MENCO CONTRERAS

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00135

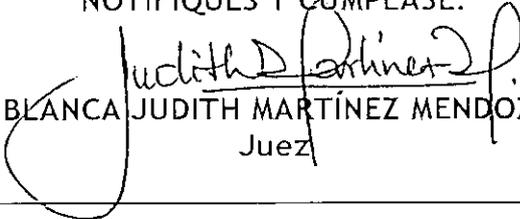
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional que excluyó de revisión la tutela referenciada.

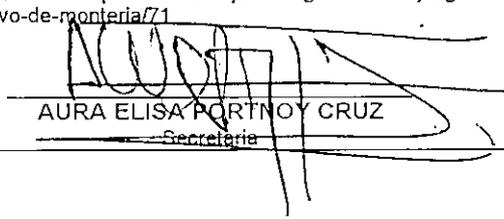
**SEGUNDO:** Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 - OCTUBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

Montería 3 de octubre de 2018

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional siendo excluida para revisión de ~~sentencia~~ proferida por esta Unidad Judicial. Para que provea.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA.  
ACCIONANTE: TATIANA ROYO CARABALLO  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00131

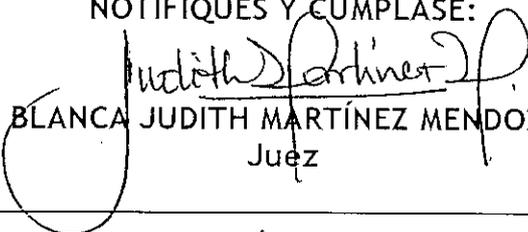
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional que excluyó de revisión la tutela referenciada.

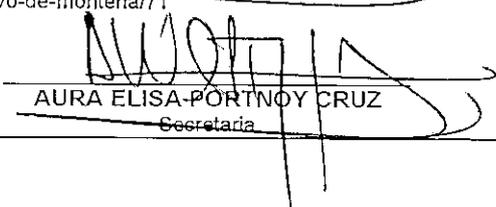
**SEGUNDO:** Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

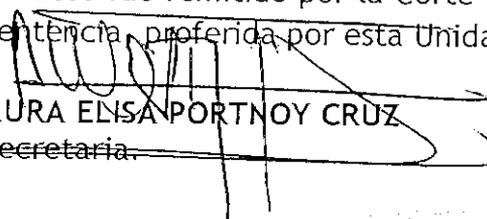
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 - OCTUBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

Montería 3 de octubre de 2018

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional siendo excluida para revisión de sentencia, proferida por esta Unidad Judicial. Para que provea.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA.

ACCIONANTE: ROSIRIS MARGOTH MONTES RICARDO

ACCIONADO: NUEVA EPS

Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00123

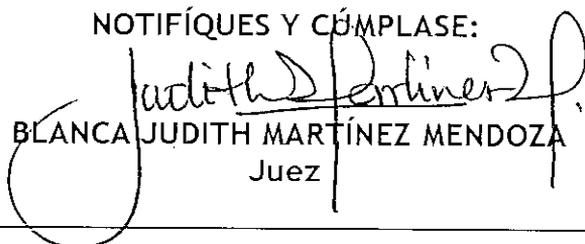
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional que excluyó de revisión la tutela referenciada.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

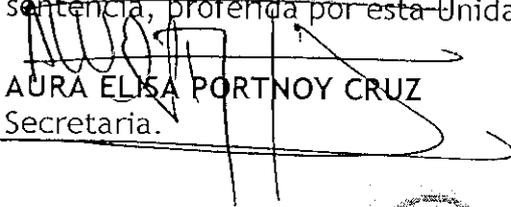
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 - OCTUBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

Montería 3 de octubre de 2018

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional siendo excluida para revisión de sentencia, proferida por esta Unidad Judicial. Para que provea.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA.

ACCIONANTE: LESMES ANTONIO CORREDOR TRESPALACIOS

ACCIONADO: INPEC - BARRANCABERMEJA

Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00093

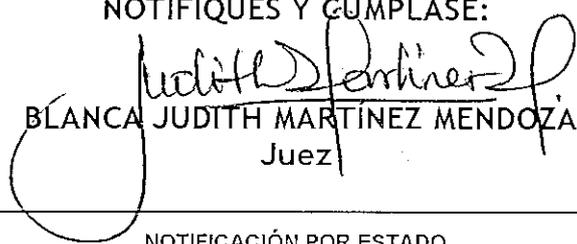
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional que excluyó de revisión la tutela referenciada.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

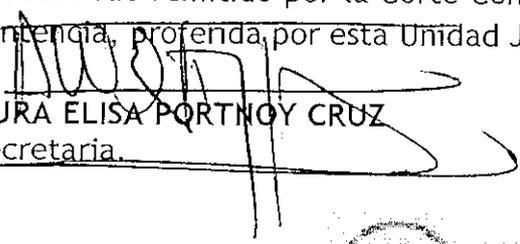
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

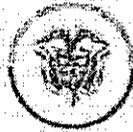
Montería, 04 - OCTUBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

Montería 3 de octubre de 2018

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional siendo excluida para revisión de sentencia, profenda, por esta Unidad Judicial. Para que provea.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA.

ACCIONANTE: ORLANDO MANUEL DE HOYOS MERCADO

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"

Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00071

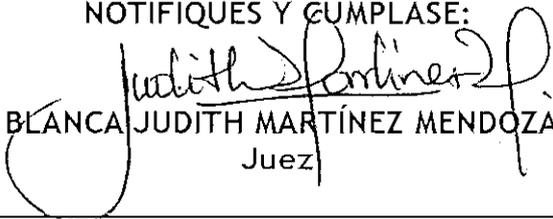
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional que excluyó de revisión la tutela referenciada.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUES Y CÚMPLASE:**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

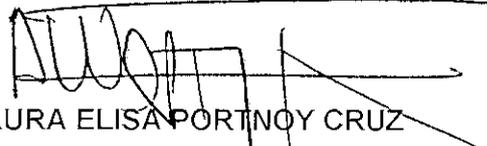
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

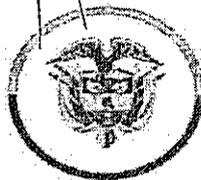
Montería, 04 – OCTUBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

Montería 3 de octubre de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

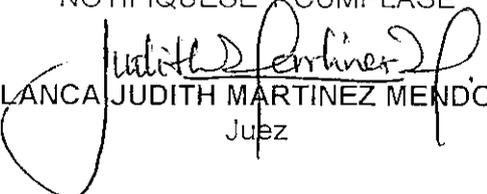
Clase de Proceso: Acción de tutela  
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00132  
Demandante: Rafael González Correa  
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

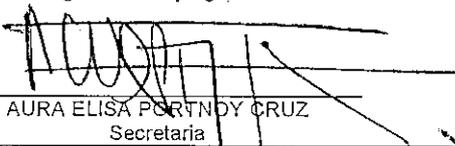
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

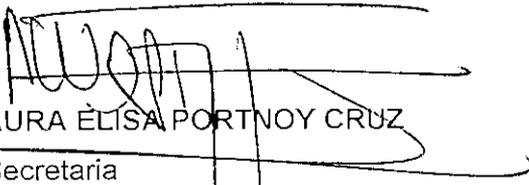
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

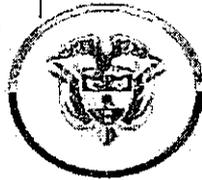
Montería, 04 – OCTUBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

Montería 3 de octubre de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

  
AURA ÉLISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

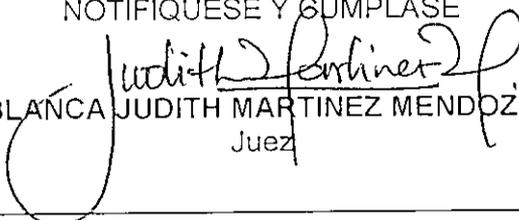
Clase de Proceso: Acción de tutela  
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00124  
Demandante: Jesús Manuel Falco Salgado  
Demandado: Ministerio De Defensa Nacional

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

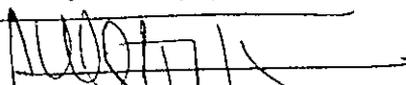
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

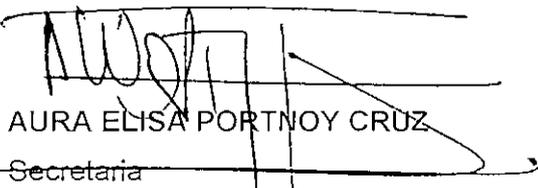
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 -- OCTUBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría

Montería 3 de octubre de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

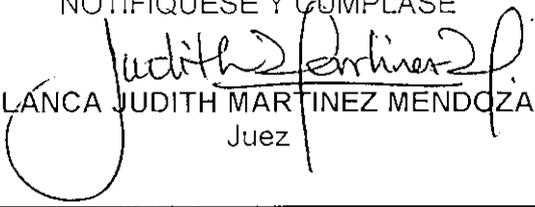
Clase de Proceso: Acción de tutela  
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00100  
Demandante: Sobeida Yáñez Salgado  
Demandado: Uariv

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

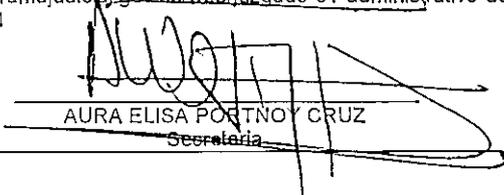
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 – OCTUBRE - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
Calle 27 N° 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277  
Nueva Sede: Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00159

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Eliecer Bustamante Carreño

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria LA PREVISORA S.A.

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario establecer si la presente demanda cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 21 de agosto de 2018 (Folio 37 del cuaderno principal), esta unidad judicial avocó el conocimiento del presente proceso, el cual, fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, y ordenó adecuar la demanda a las exigencias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, con el cumplimiento de la formalidades dispuestas en el Título V- Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.

Del mismo modo, en esa providencia, se concedió el término de diez (10) días para que adecuará la demanda en los términos antes anotados, sin embargo, la parte demandante dentro del plazo concedido guardó silencio pese haber sido notificado correctamente<sup>1</sup>.

Pues bien, debe indicarse que las disposiciones contempladas en el C.P.A.C.A., establece las exigencias que deben verificarse para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

- Requisito previos para demandada - Artículo 161.
- Contenido de la demanda - Artículo 162
- Individualización de las pretensiones -Artículo 163.
- Oportunidad para presentar la demanda - Artículo 164.
- Acumulación de pretensiones - Artículo 165.
- Anexos de la demanda - Artículo 166.
- Norma Jurídicas de alcance no nacional - Artículo 167.

Por su parte, el artículo 170 del C.P.A.C.A indica que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley.

---

<sup>1</sup> Folio 38 del expediente

Descendiendo al caso concreto, advierte esta judicatura que la presente demanda no cumple con los requerimientos exigidos por esta jurisdicción, conforme lo establece el C.P.A.C.A en sus artículo 161 (numerales 1 al 3), 162, 163 (Respecto a la individualización de las pretensiones) y 166 (Anexos de la demanda).

Aunado a lo que precede, se indica por este despacho, que no se pasa por alto, que si bien la demanda se encuentra ajustada a la presentación y requisitos formales de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de la cual, como ya se anotó, fue remitida; es necesario su ajuste bajo las formalidades la jurisdicción contenciosa Administrativa, motivo por el que, se ordenará a la parte demandante para que corrija los yerros señalados y adecue la demanda en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiendo que de no cumplir con tal actividad, la demanda será rechazada conforme lo establece el artículo 169 del C.P.A.C.A.

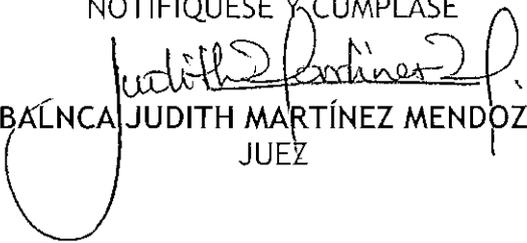
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor JORGE ELIECER Bustamante Carreño contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria LA PREVISORA S.A., conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante que corrija los defectos señalados en la parte motiva de lo providencia, en el plazo de diez (10) días.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante que, de no corregir los defectos esbozados en esta providencia dentro del término concedido, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BALNCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 4 DE OCTUBRE DE 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

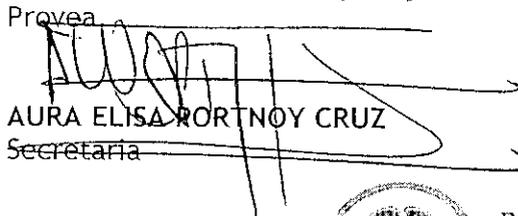
  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

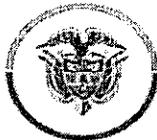
Montería, 03 de octubre de 2018

Secretaría: Pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso, advirtiéndole que dentro del presente proceso con radicado 23.001.33.33.001.2016.00185, se reprogramó la celebración de audiencia de pruebas para el día 20 de noviembre de 2018 a las 02:30 p.m., sin embargo, en el auto que fijó fecha se encabezó con un radicado que no corresponde.

Provea

  
AURA ELISA RORTNOY CRUZ

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, miércoles tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00185

Medio de Control: Reparación Directa

Ejecutante: Hugo Manuel Ortiz Argumedo y otros

Ejecutado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

#### CONSIDERACIONES

Conforme a la nota secretarial que antecede, el despacho advierte que dentro del presente proceso (23.001.33.33.001.2016.00185) se reprogramó fecha para celebración de audiencia de pruebas para el día 20 de noviembre de 2018 a las 02:30 p.m. mediante auto de 27 de septiembre de 2018, no obstante, el auto proferido adolece de un error de digitación, por cuanto se encabezó el proceso con un número de radicado distinto (23.001.33.33.001.2015.00185), y en consecuencia, se registró la actuación en el sistema siglo XXI web en éste último radicado.

Por lo tanto, tenemos que el artículo 286 del C.G.P., norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la corrección de providencias expresa:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ”*

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, debe corregirse el error de digitación, en el que incurrió el despacho en el auto referenciado, ello quiere decir, que la reprogramación de la celebración de la audiencia de pruebas fijada para el día 20 de noviembre de 2018 a las 02:30 p.m. se ordenó dentro del proceso con radicado No. 23.001.33.33.001.2016.00185.

Así mismo, debe indicarse que el proceso con radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00185 corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, se encuentra pendiente para fallo por haberse agotado las actuaciones procesales correspondientes.

Por lo tanto, procederá a corregir el error de digitación advertido, es decir, que el radicado correcto mediante el cual, se reprogramó fecha para celebrar audiencia de pruebas para el día 20 de noviembre de 2018 a las 02:30 p.m. es el No. 23.001.33.33.2016.00185.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Corríjase el radicado de referencia del auto de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual, se reprogramó fecha de audiencia de pruebas dentro de este proceso, el cual, corresponde al número 23.001.33.33.001.2016.00185.

**SEGUNDO:** Por Secretaría elimínese el registro de actuación en el sistema SIGLO XXI WEB que se realizó en el radicado 23.001.33.33.001.2015.00185.

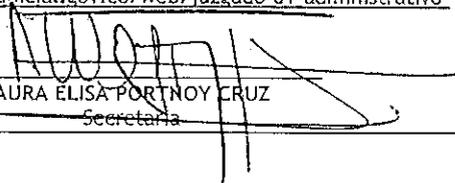
**TERCERO:** Ingrése las actuaciones surtidas dentro del presente proceso al sistema de registro SIGLO XXI WEB, es decir, la presente actuación y la contenida en el auto de 27 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de octubre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 59 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
Calle 27 N° 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277  
Nueva Sede: Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva  
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017.00059  
Ejecutante: Asociación de Municipio de Córdoba - AMUCORDOBA  
Ejecutado: Municipio de Lórica - Córdoba

### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Corresponde resolver la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la Asociación de Municipios de Córdoba -AMUCORDOBA, con 90024013030, en contra del municipio de Lórica, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del acta de liquidación bilateral del contrato de Obra Pública No. 096 de 29 de agosto de 2011, del 23 de diciembre de 2013, esto es por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 632.603.367,43), más los intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la ley, así como la condena en costas del proceso.

### II. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Sea lo primero indicar que el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, establece lo siguiente frente a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto de la referencia:

*Artículo 75. Del juez competente. Sin perjuicio en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

Conforme a lo anterior, el presente proceso ejecutivo es competencia del este despacho, razón por la que, se entrará a analizar los presupuestos requeridos del título del que se pretende orden de pago.

### III. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enuncia los documentos que para efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa administrativa constituye título ejecutivo, por lo que, hace relación alguno de sus elementos formales, así:

*(...) 3.- Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

Ahora bien, el carácter ejecutivo que le confiere el artículo 297 del C.P.A.C.A. a los contratos, debe entenderse en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, definiendo a su vez el concepto de título ejecutivo y los requisitos que a rasgos generales debe ostentar el mismo, como pasa a verse:

*Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Así pues, en tratándose de procesos ejecutivo de carácter contractual, los documentos que prestan mérito ejecutivo deben reunir condiciones como las antes descritas, para que de ellos se pueda reputar que constituyen título ejecutivo que provienen de la actividad contractual estatal, aunado a que es imperativo que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte de quien pretende ejecutar.

También, debe indicarse que tal como lo indica el artículo 430 del C.G.P. en caso de que la demanda se acompañe del documento necesario que preste mérito ejecutivo (por cumplir con las exigencias para su constitución), el juez deberá librar mandamiento ejecutivo, en el que se ordene al ejecutado que cumpla con la obligación de la forma en que se solicitó, si fuere procedente, o en la se considere lega, por lo tanto, el juez tiene la facultad de ajustar de ajustar la orden de apremio si siendo procedente lo pedido no estuviera acorde con los parámetros legales.

Frente a los títulos ejecutivos que contiene obligaciones que se derivan de la actividad contractual estatal, el Consejo de Estado se pronunciado en los siguientes términos:

*"(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple*

*cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

*Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.*

*Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago”<sup>1</sup>*

Por lo tanto, debe verificarse que exista título ejecutivo, el cual, debe ser idóneo para demostrar la existencia de la obligación, y de cuya existencia no haya duda, que además debe provenir del deudor (Requisitos formales). Una vez verificados tales requisitos, el título que se pretenda ejecutar, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible, para que tal título pueda rotularse como ejecutivo (Requisitos de fondo).

En ese orden, procede el despacho a determinar sobre si es procedente librar o abstenerse de librar mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ente territorial ejecutado, previo las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

La demanda será inadmitida, en este caso concreto, teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Es de anotar, que los capítulos II y III del título V del C.P.A.C.A. establece los presupuestos que debe contener la demanda: Requisitos previos para demandada -Artículo 161; Contenido de la demanda -Artículo 162; Individualización de las pretensiones -Artículo 163; Oportunidad para presentar la demanda -Artículo 164M Acumulación de pretensiones -Artículo 165; Anexos de la demanda -Artículo 166 y normas jurídicas de alcance no nacional -Artículo 167.

Por su parte, señala el artículo 170 del C.P.A.C.A. que la demanda debe ser inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en precedencia.

Verificado los requisitos para la presentación de la demanda, da cuenta el despacho que en el presente asunto, la parte ejecutante obvio cumplir con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la comprobación del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en virtud del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012:

*“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*

*El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.*

*En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. (...)*

En ese punto, la Corte Constitucional<sup>2</sup> declaró exequible el artículo anterior, señalando que el legislador no viola el derecho al acceso a la administración de justicia, al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, puesto que, no impone carga irrazonable para el ejercicio de los derechos claros y ciertos de los acreedores de los municipios<sup>3</sup>.

También debe señalarse, que el artículo en cita sigue vigente, por lo que no fue derogado por el artículo 613 del C.G.P.<sup>4</sup> asunto que fue abordado por la misma sentencia, que al respecto dijo:

*“Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está*

<sup>2</sup> C-553 de 2012

<sup>3</sup> Al respecto en la sentencia de constitucionalidad en cita, se dijo lo siguiente: “es que tiene por finalidad promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el saneamiento de sus finanzas, asegurando así, el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables. Para la Sala, se trata de fines que son legítimos a la luz de la Carta Fundamental. De hecho se trata de propósitos imperiosos constitucionalmente. De acuerdo con el Gobierno, como se dijo, la disposición busca permitir a las administraciones municipales tomar decisiones de gestión y planeación financiera, sobre cómo conciliar los planes de pagos de las obligaciones que pueden ser objeto de cobro judicial ejecutivo. Los municipios son las entidades territoriales básicas de la administración pública (...)

El imponer a las personas que promuevan procesos ejecutivos contra los municipios la carga de intentar conciliar las deudas que pueden ser objeto de dichos procesos, antes de iniciar el trámite judicial, da a estas entidades territoriales una oportunidad para hacer planes de pagos que concilien el deber de cumplir y honrar tales compromisos como corresponde, por una parte, pero a la vez permite a los municipios evitar que en el cumplimiento de dichas obligaciones se comprometan gravemente las finanzas y los recursos, llegando a poner en riesgo las sostenibilidad fiscal y financiera de estas entidades y la opción de cumplir con los deberes constitucionales fundamentales superiores que les han sido encomendados. (...)

Finalmente, no advierte la Sala Plena que, prima facie, se esté sacrificando desproporcionadamente los derechos de acceso a la justicia de las personas que son acreedoras de los municipios. Fundamentalmente porque si bien se impone el deber de llevar a cabo el trámite de la conciliación, nunca el deber de tener que transar o conciliar efectivamente los derechos que se pretenden reclamar. Nadie está obligado a ceder sus derechos o aceptar el plan de pago que sea propuesto por el Municipio durante la conciliación. La institución sigue fundándose en la voluntad autónoma y libre de quienes deciden llegar a un acuerdo conciliatorio. Por tanto, la norma acusada no pone un obstáculo insalvable o exagerado sobre los derechos de los acreedores de deudas claras y ciertas que tengan los municipios.

En resumen, el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable, en tanto busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales”

<sup>4</sup> ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso

*vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó."*

Así mismo, en la plurimencionada sentencia, la Corte Constitucional señaló, que el requisito de procedibilidad que exige el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, no es exigible cuando a través del proceso ejecutivo se ejecuten acreencias laborales, sin embargo, tal situación no se presenta en el caso bajo estudio, en atención a que, lo que se pretende en el proceso de la referencia es que se libere el mandamiento de pago, en virtud de los valores dinerarios contenidos en un acta de liquidación bilateral de un contrato estatal.

Finalmente, por cumplir los requisitos contenidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado MANUEL SALVADOR BENEDETTI TORRALVO, como apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

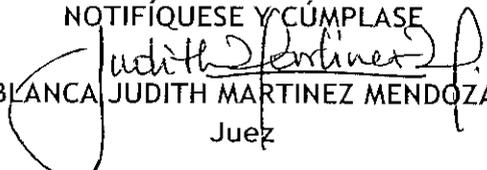
#### RESUELVE

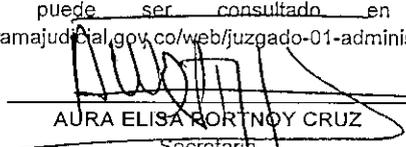
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la Asociación de Municipios de Córdoba contra el Municipio de Lorica- Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte actora que corrija el defecto señalado en la parte motiva de la providencia, en el plazo de diez (10) días.

**TERCERO:** Advertir a la parte actora que no corregir el defecto señalado en el plazo que se otorga, será rechazada la demanda ejecutiva de la referencia.

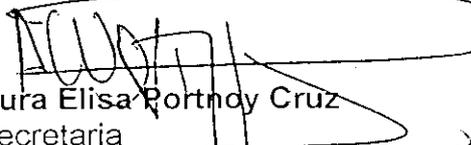
**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado MANUEL SALVADOR BENEDETTI TORRALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.023.274 de Lorica y portador de la T.P. No. 85.492 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder que obra en el plenario visible a folio 5 del expediente.

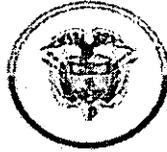
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>
Montería, <u>4 DE OCTUBRE DE 2018</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>059</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 AURA ELISA RORTNOY CRUZ Secretaria

Montería, 3 de octubre de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00559

Demandante: MANUEL RAMÓN YANEZ GONZALEZ

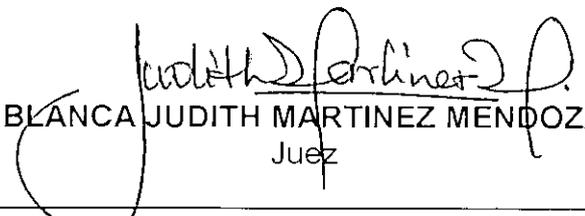
Demandado: NACION Y OTROS.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

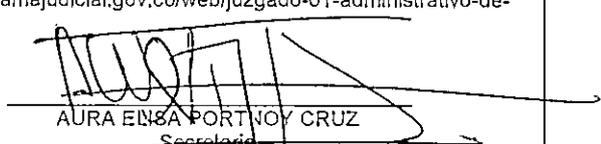
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 02 de agosto de 2018, **confirmó** la sentencia de 14 de diciembre de 2017.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

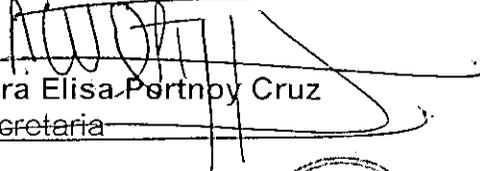
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

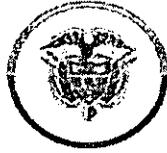
Montería, 04 – OCTUBRE -- 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

Montería 3 de octubre de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00399

Demandante: NOLLYS MEJIA MATUTE

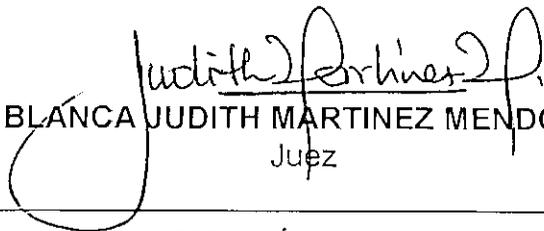
Demandado: MIN. EDUCACION- FSNPSM

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 30 de agosto de 2018, **confirmó** la sentencia de 11 de diciembre de 2017.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

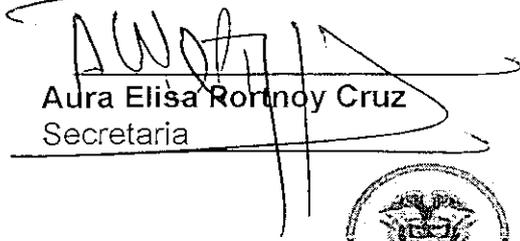
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

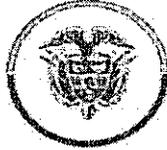
Montería, 04 – OCTUBRE – 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría

Montería 3 de octubre de 2018

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
Aura Elisa Rortnoy Cruz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

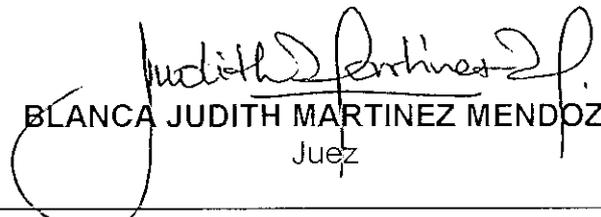
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00029  
Demandante: GOENS MANUEL MORELO MONTERROZA  
Demandado: NACION Y OTROS.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

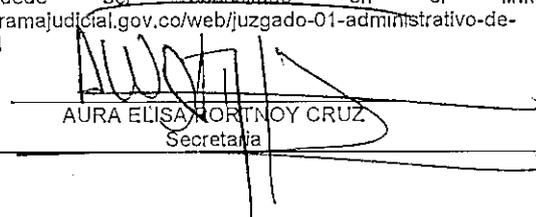
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 02 de agosto de 2018, **confirmó** la sentencia de 15 de diciembre de 2017
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

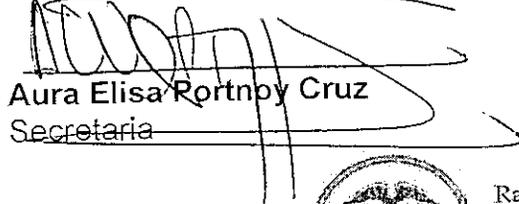
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

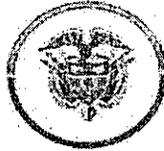
Montería, 15 DE AGOSTO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 047 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA RORTNOY CRUZ  
Secretaria

Montería, 3 de octubre de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00456  
Demandante: PERLA RAQUEL MARTINEZ MARTINEZ.  
Demandado: MINEDUCACION- FNPSM

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

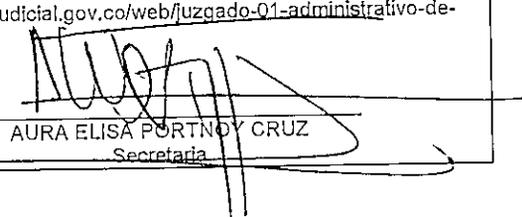
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 30 de agosto de 2018, **confirmó** la sentencia de 14 de diciembre de 2017.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

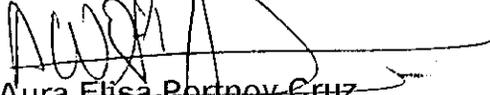
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

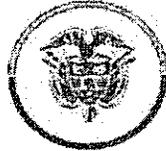
Montería, 04 – OCTUBRE – 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría

Montería 3 de octubre de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00074

Demandante: LILIANA EMAYERLIS PARRA LISCANO

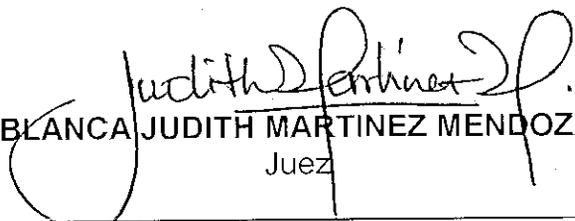
Demandado: NACION Y OTROS.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

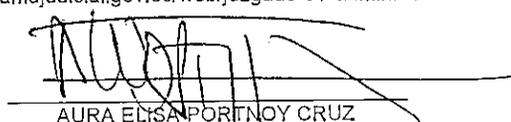
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala segunda la Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 24 de agosto de 2018, **confirmó** la providencia dictada en la audiencia inicial realizada el 17 de mayo de 2016.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

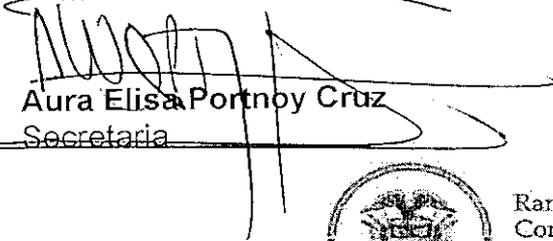
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 – OCTUBRE – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

Montería 3 de octubre de 2018

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, tres (3) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

Clase de Proceso: SIMPLE NULIDAD

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00006

Demandante: ORIANA ZUMAQUE PINEDA

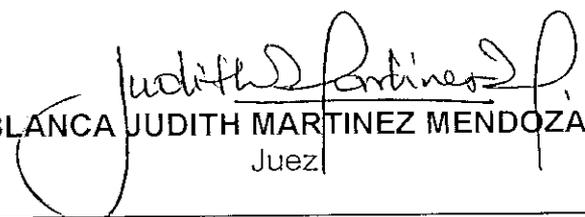
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

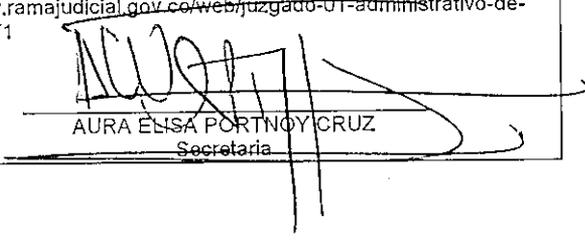
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 28 de febrero de 2018, **revocó** la sentencia de 26 de junio de 2015 proferida por esta Unidad Judicial.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 – OCTUBRE – 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 059 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria